

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00653

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Primera de esta municipalidad el 10 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **GLADYS BOATIBONZA JIMENEZ** y en contra de **ADRIANO QUITO MOZO**, y se le sancionó con una multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANTECEDENTES

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1.- El 7 de abril de 2020, **GLADYS BOATIBONZA JIMENEZ**, denunció que desde aproximadamente unos dos años su relación con el incidentado se tornó muy pésima ya que se agreden mutuamente física y verbalmente, que los problemas no se deben a motivos conyugales si no por los problemas con la hija mayor ya que a pesar que vive con el esposo, llama a indisponer a **ADRIANO QUITO MOZO** hablando mal de su hija **STEFANY QUITO**.

Finalmente, manifiesta que en diciembre se agredieron en razón a que **STEFANY** perdió el año.

2.- En la misma fecha la Comisaría Primera de Familia, **ADMITE** la acción de violencia intrafamiliar elevada por **GLADYS BOATIBONZA JIMENEZ** en contra de **ADRIANO QUITO MOZO**, ordenándose entre otros la medida de protección provisional a favor de la quejosa, para lo cual se ordena oficiar al Comando de Policía con el objeto de prestar vigilancia necesaria al lugar donde reside

Además, se ordena conminar a **ADRIANO QUITO MOZO**, con el fin de que cese todo acto de violencia y/o maltrato físico y psíquico en contra del incidentante.

Igualmente se ordenó citar a **ADRIANO QUITO MOZO**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias y se fijó fecha para

3.- En la diligencia realizada el 8 de octubre de 2020 (págs., 25 a 32), **ADRIANO QUITO MOZO** rinde descargos y se profirió decisión avalando el acuerdo celebrado entre **GLADYS BOATIBONZA JIMENEZ** y **ADRIANO QUITO MOZO**, *en los que" se comprometen a cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos y GRUPO FAMILIAR"*

Igualmente, se les impone como medida de protección a la partes:

“SE CONMINA a los señores ADRIANO QUITO MOZO y GLADYS BOATIBONZA JIMENEZ , ORDENANDOSELES QUE CESEN INMEDIATAMENTE Y ABSTENERSE DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE QUEJA, O CUALQUIER OTRO ACTO SIMILAR DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, PSIQUICA, O CUALQUIER OTRO ACTO SIMILAR DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA AMENAZAS, AGRAVIO, O HUMILLACIONES, AGRESIÓN ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA Y OFENSA O PROVOCACIÓN, SE CONMINA A LOS DOS PARA QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y EJERCICIOS DEL DERECHO COMO PERSONAS Y CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES Y DEBERES ENTRE ELLOS Y PARA CON SU FAMILIA”.

Se ordenó a la Policía Nacional brindar a las partes y a los miembros de su grupo familiar una protección especial y temporal en su domicilio; además, se les ordena la obligación de realizar un tratamiento reeducativo, terapéutico, en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios de asesoría, orientación y empoderamiento; entre otras.

INCUMPLIMIENTO

4.- El 8 de abril de 2021 **GLADYS BOATIBONZA JIMENEZ** denuncia como hechos de incumplimiento que el señor **ADRIANO** cuando tiene la oportunidad de llegar tomado se torna violento propinando puños y patadas a las paredes, además se vuelve grosero por lo que en esos momentos ella y su hija procuran quedarse en la habitación.

Señala que el jueves santo salió temprano a montar en bicicleta y regreso a casa a las 7: 00 pm tomado, que por la angustia que le provoca cuando el llega tomado se le subió la tención por lo que tuvo que ser hospitalizada hasta el día domingo, que es tanta su angustia que los médicos le indicaron que debía estar mas tranquila ya que estaba propensa a tener otro derrame cerebral, motivo por el que se ve en la obligación de solicitar I nuevamente una medida de protección

5.- Por lo anterior, mediante auto proferido el 15 de abril de la presente anualidad se dispuso una intervención psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar los elementos protectores como de riesgo para el grupo familiar y se fijó fecha para audiencia la cual fue notificada a las partes.

6.- Como conclusiones de la entrevista realizada el 15 de abril de 2021, por el área de trabajo social adscrita a la Comisaría Primera de Familia de Mosquera (págs. 52 a 54) aparecen:

“De acuerdo con el relato de la Sra Gladys se evidencia incumplimiento por parte del Sr. Adriano frente a los compromisos adquiridos en audiencia efectuada en octubre del año anterior.

“se siguen presentando hechos de presunto maltrato verbal, psicológico, situaciones que afectan emocionalmente a la Sra Gladys y también afectan su estado de salud, siendo esto un factor de peligro, dado que según lo referido tiene riesgo de presentar un accidente cerebro vascular”.

“se observa que las actuaciones del Sr. Adriano afectan el entorno familiar, la sana convivencia y el adecuado ejercicio del rol de crianza de la NNA Adriana Estefanía”.

“Se identifica que la permanencia del Sr. Adriano y la Sra Gladys en el mismo lugar de habitación infiere en el establecimiento de límites entre ellos, propicia los espacios de agresión en los que el Sr. Adriano después de consumir bebidas embriagantes se toma violento con su hija adolescente y con la Sra. Gladys situaciones por las cuales la progenitora refiere no sentirse segura y refiere tener una zozobra constante, por la cual solicita la intervención de la comisaría “

7.- En audiencia realizada el 10 de mayo de 2021 se tuvieron por ciertos los hechos denunciados, y se profirió decisión declarando probado por primera vez el incumplimiento a la medida de protección por parte del incidentado por lo que se procedió a la imposición de sanción (pág. 62 a 71)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000:

“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En este punto, es importante resaltar que quienes tenemos la misión de administrar Justicia, constituye una OBLIGACIÓN aplicar el enfoque diferencial de género en todas nuestras decisiones, enfoque que consiste en el deber de reconocer, en caso de que ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder, como lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-338 de 2018.

Entonces, para el presente caso se tiene que se trata de una mujer y madre, quien asegura que ha sido víctima de violencia verbal y psicológica reiterada, por parte de su compañero sentimental.

Es relevante, entonces, acudir al citado enfoque diferencial, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a perpetuar la discriminación contra la mujer, obstaculizando su pleno desarrollo, según expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

La perspectiva de género, como enfoque diferencial, tiene como finalidad, la de hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, derecho que debe ser garantizado por los Estados, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de las autoridades judiciales aplicarla al interior de los procesos.

En palabras del máximo Tribunal de lo Constitucional Sentencia SU – 080 de 2020, magistrado ponente Dr. José Fernando reyes Cuartas:

“(…) analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer”.

Ahora, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de todo tipo de violencias y discriminación, ha sido consagrado ampliamente en instrumentos internacionales – ratificados por el Estado colombiano y que prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno como lo estipula el art. 93 de la Constitución Política- tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En el ámbito nacional, uno de los avances más significativos en estándares de garantía y protección a las mujeres víctimas de violencias es la Ley 1257 de 2008, que se debatió y aprobó debido al gran rol del movimiento de mujeres y la bancada de mujeres en el congreso. Esta ley busca crear mecanismos para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencias en cabeza de diferentes instancias del Estado y con los deberes de la sociedad civil y la familia.

De igual manera, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial estable, frente a la obligación de las autoridades judiciales de aplicar el enfoque diferencial de género en casos de violencia contra las mujeres, con el fin de

administrar justicia de manera efectiva, en cada caso concreto. Particularmente, nos referimos a las sentencias T-878 y T-967 de 2014, T-241 y T-012 de 2016, T-027, T-145 y T-735 de 2017, T-240, T-311 y T-338 de 2018, T-093 de 2019, así como la reciente Sentencia SU – 080 de 2020.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta Municipalidad el 8 de febrero pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, con la prueba documental allegada.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA** de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSULTA 25-473-40-03-001-2021-00653-00

Código de verificación:

78682eba4491d3918d679e7e3c8f0af53489355c2aecb48723d4d86df34f4078

Documento generado en 01/06/2021 11:34:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 040 DE DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, Junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00676

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la **CONSULTA** a la decisión sancionatoria proferida por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA** de esta municipalidad el **26 de mayo de 2021**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **MARIO DE JESUS RIOS RAMIREZ** y **DIANA LUISA CARDENAS RIOS**, y se les sancionó con una **MULTA de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

ANTECEDENTES

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1.- El 2 de junio de 2020, **MARIO DE JESUS RIOS RAMIREZ**, denunció los hechos que han venido ocurrido desde el mes de diciembre de 2019 con su esposa de **DIANA LUISA CARDENAS RIOS**, pues adujo que: *"problema familiar con la señora Diana Cárdenas de que descuido el hogar a causa de que · no podía salir a tomar y llegar a cualquier hora, ya se volvió mentirosa, llegaba muy tarde dejando los dos hijos cuando le hice reclamo no le gustó. 2 diciembre presentamos ese problema, cada que va a salir me decía que iba pon donde el mozo a cualquier hombre no se debe tratar así, ya que dice que no quiere vivir más conmigo ya que tenemos dos hijos en común no le importó nada"*

2.- En la misma fecha la Comisaría Primera de Familia, **ADMITIÓ** la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar provisional elevada por **MARIO DE JESUS RIOS RAMIREZ** en contra de **DIANA LUISA CARDENAS RIOS**, ordenándose la medida de protección provisional a favor del quejoso, para lo cual se ordenó oficiar al Comando de Policía con el objeto de prestar vigilancia necesaria al lugar donde reside

Además, se ordenó conminar a **DIANA LUISA CARDENAS RIOS**, con el fin de que cese todo acto de violencia y/o maltrato físico y psíquico en contra del señor **MARIO DE JESUS**.

Igualmente se dispuso citar a **DIANA LUISA CARDENAS RIOS**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias y se fijó fecha para audiencia. (págs. 9 y 10)

3.- Como conclusiones y recomendaciones del informe realizado por la trabajadora social adscrita a la Comisaría, el 2 de junio de 2020, se advirtió:

La señora Diana no tiene interés en dar continuidad a la relación sentimental; el señor Mario comprende la situación y la acepta.

El señor Mario se trasladará a partir de mañana a la casa de unos familiares, con el fin de evitar agresiones de cualquier tipo.

Iniciarán los trámites correspondientes para la separación de bienes, de tal forma que puedan hacer el cierre correspondiente de su relación.

Procurar un trato cordial y establecer un canal de comunicación asertiva, teniendo en cuenta que tienen hijos en común, en especial en lo relacionado con el hijo menor.

No involucrar de ninguna manera a sus hijos dentro del conflicto conyugal, evitando comentarios malintencionados de la otra persona.

Evitar cualquier tipo de agresión física, verbal, emocional, entre otras desde y hacia cualquiera de las partes. (págs. 18 y 19)

4.- En la diligencia realizada el 01 de diciembre de 2020 (págs., 56 a 68), **DIANA LUISA CARDENAS RIOS** rindió descargos y se profirió decisión avalando el acuerdo celebrado entre las dos partes, quienes se comprometieron a cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos y grupo familiar, por ser procedente legalmente y viable para la solución del conflicto.

En la misma audiencia se ordenó tanto a la señora **DIANA LUISA CARDENAS RIOS** como al señor **MARIO DE JESUS RIOS RAMIREZ**, lo siguiente:

Cesar "INMEDIATAMENTE Y ABSTENERSE DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA, O CUALQUIER ACTO SIMILAR DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, PSIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESION, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA y OFENSA O PROVOCACIÓN, SE CONMINA A LOS DOS PARA QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EJERCICIO DE DERECHOS COMO PERSONAS Y PARA QUE CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES Y DEBERES ENTRE ELLOS Y PARA CON SU FAMILIA, Y PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS". Además, "la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios de asesoría, orientación y empoderamiento. (Numeral artículo 3 decreto 4799 del año 2011)".

(...) presentarse en esta comisaría, a las citas de seguimiento psicosocial, a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos que realizaron y de las medidas impuestas en esta a audiencia, por el termino pertinente, a través de visitas domiciliarias si lo considera necesario el equipo psicosocial a fin de fortalecer los lazos familiares, para contribuir en el sano desarrollo integral de su hijo.

(...) guardar paz, armonía entre sí y para con los integrantes de sus respectivas familias, cualquier situación que se les presente la arreglarán en términos de armonía y respeto, y lo harán para tener una sana convivencia familiar".

INCUMPLIMIENTO

5.- El 7 de abril de 2021 **DIANA LUISA CARDENAS RIOS** informó que su expareja incumplió con lo acordado en la Resolución de Medida de Protección de fecha 01 de diciembre de 2020.

6.- Por lo anterior, mediante auto proferido el 15 de abril del año en curso, se ordenó la intervención del equipo psicosocial en aras de "*identificar elementos protectores como de riesgo para el núcleo familia*". Así mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sin embargo, llegada la fecha para la diligencia esta fue reprogramada para el día 26 de mayo de 2021 (págs. 73 y 54 y 55)

7.- Así, en audiencia realizada en esa fecha, la Comisaria Primera de Familia luego de esbozar sus argumentos, profirió decisión declarando probado por primera vez el incumplimiento por ambas partes **DIANA LUISA CARDENAS RIOS** y **MARIO DE JESUS RIOS RAMIREZ** de la medida de protección contenida en la Resolución calendada 01 de diciembre de 2020, por lo que se procedió a la imposición de sanción (pág. 63 a 71)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta Municipalidad el 26 de mayo pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento tanto por la señora **DIANA LUISA CARDENAS RIOS** como por señor **MARIO DE JESUS RIOS RAMIREZ** a la medida de protección, con la prueba documental allegada.

Lo anterior se puede determinar con los informes emitidos por los profesionales del equipo psicosocial de la Comisoria Primera de familiar quienes determinaron:

Entrevista por el área trabajo social de fecha 11 de febrero de 2021.

Se observa que a la fecha tanto el Sr. Mario, como la Sra. Diana han incumplido los compromisos adquiridos en la audiencia de fallo, pues se siguen presentado situaciones en las que se agreden verbalmente y se maltratan emocionalmente.

El Sr. Mario tiene inconvenientes para aceptar que su relación de pareja terminó y muestra descontento por las actividades que realiza la Sra. Diana con su vida privada, las relaciones sociales que establece y las salidas fuera del hogar; situaciones que incrementan su frustración y hacen que tenga reacciones desfavorables hacia ella expresarse en malos términos (utilización de lenguaje soez y comentarios humillantes), desdibujar su rol materno hacia su hijo adolescente, entre otros.

Las partes a la fecha no han realizado tratamiento terapéutico, el Sr. Mario refiere que no cuenta con disponibilidad de tiempo para esta gestión y la Sra. Diana manifiesta que por la emergencia sanitaria la EPS CONVIDA no cuenta con agendamiento para la especialidad e Psicología (pág. 39)

Entrevista por el área trabajo social de fecha 15 de abril de 2021.

De acuerdo con la información aportada por el Sr. Mario y por la Sra. Diana en la entrevista llevada a cabo por el área de Trabajo Social se evidencia incumplimiento de los compromisos adquiridos en audiencia efectuada en Diciembre del año anterior en los aspectos relacionados con el "Acuerdo de No Agresión y la Orden de No Agresión Art.1 y Art.2,, Pues ambas partes han incurrido en comportamientos que han alterado la convivencia familiar y han promovido reiteradamente las agresiones entre ellos, no se observa ánimo en las partes para mejorar la situación y en el caso del Sr. Mario, al no aceptar que su relación con la Sra. Diana ha terminado, aun continua reprochando comportamientos y decisiones de la vida personal de la Sra. Diana que no son de su interés y/o competencia.

De otro lado se ha incumplido con la "Orden de Tratamiento Art.4", pues ni la Sra. Diana ni el Sr. Mario han acudido a la EPS para tramitar las atenciones correspondientes, en el caso del Sr. Mario expresa abiertamente en esta entrevista que no se encuentra interesado en recibir ningún tipo de ayuda, pues argumenta que "no tiene tiempo".

Se siguen presentando hechos de presunto maltrato verbal y psicológico, situaciones que afectan emocionalmente a ambas partes, incidiendo esto también de forma negativa en el entorno familiar, la sana convivencia y el adecuado ejercicio de rol de crianza del hijo adolescente que tienen en común.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** de la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA** de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

CUARTO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93c919f64a6d46d679bbf9de6503f6179ecaa2aece56256e13e0b7129f304ab**
Documento generado en 01/06/2021 03:55:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 040 DE DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**